JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**433**-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. que la "*competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas*: 1. ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado***. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*" (negrillas por el Despacho).

Igualmente regla el numeral 3° del artículo referido "3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*".

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de la suma dineraria contenida en el documento base de la ejecución, en donde no se indicó que su pago debía hacerse en la ciudad de Florencia, de otra parte, del libelo introductor se indicó que el domicilio del demandados es la municipalidad señalada anteriormente, es decir, la ciudad de Florencia del departamento de Caquetá, aunado a lo anterior, el escrito de demanda va dirigido al juez civil de circuito de la plurimencionada ciudad.

Dado lo antes expuesto, es evidente que se reúnen los preceptos de la norma en cita, es decir, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no se encuentra en Bogotá, sino que es la ciudad de Florencia -Caquetá-, junto con que se debe cumplir la obligación en esa ciudad y el libelo introductor se encuentra dirigido al juez de esta, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo descorrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito –Reparto- de Florencia departamento del Caquetá, para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

1. Recháces la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al **Jueces Civiles del Circuito –Reparto- de Florencia -Caquetá-**, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Powered by CamScanner

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**434**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E :

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., en contra de HECTOR JAIRO PERDOMO CORREA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 05913136600305954, obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de $223'991.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (02/09/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

OEEE.

Powered by CamScanner

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en calidad de representante legal de la sociedad demandante. Adviértasele al profesional del derecho, que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)
Proceso N° 110013103-021-2023-00434-00
(9/10/2023)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**435**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E :

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de WALTER MAURICIO FAJARDO NIÑO, en contra de JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Letra de Cambio de fecha 14/07/2022 (archivo 0001)

1. Por la suma de $300'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 15/08/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las

OEEE.

Powered by CamScanner

direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA HERRERA PINZÓN en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido en el archivo 0001 página 4. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)
Proceso N° 110013103-021-2023-00435-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**441** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la LIGA DE CONSUMIDORES CON TAL CUAL, reconocida como entidad sin ánimo de lucro mediante Resolución 003 del 29 de septiembre de 2016 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., representada por el ciudadano FRANCISCO ARMANDO HERNÁNDEZ BARACALDO, identificado con C.C. N° 11.333.363 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca-, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Se vincula oficiosamente a la PERSONERÍA DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE BOGOTÁ D.C., al CONSEJO DISTRITAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023**-00**442**-00

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por la sociedad TROPIC INN HOTELES S.A., a trasvés de su representante legal, el ciudadano FERNANDO BRAVO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 19.187.881 expedida en Bogotá, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA -CUNDINAMARCA-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados se tiene que se demanda a la OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA -CUNDINAMARCA-, luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "*Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*" (negrillas y resaltado por el Despacho), por lo que la accionante al incoar su derecho de petición desde la ciudad de Montería, lugar de su domicilio, tal como se colige del certificado de representación legal de la sociedad y del lugar donde presta los servicios la persona de la que solicita información, siendo esta la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, produce los efectos que fue en esa municipalidad donde ocurrió la vulneración por parte de la entidad accionada de sus derechos fundamentales y no en esta ciudad. Súmese a ello lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

"(...) *la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma*[1]*, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:* ***(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o*** *(b) donde se produzcan sus efectos*[2]*;* ***(ii)*** *el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz*[3]*; y* ***(iii)*** *el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico*

---

[1] Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: "*Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz,* ***único competente para conocer de ellas***" (negrillas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.
[2] Cfr. Auto 493 de 2017.
[3] Ver auto 021 de 2018.

OEEE

Powered by CamScanner

correspondiente"[4] *en los términos establecidos en la jurisprudencia"* (negrillas y resalta por el Despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta el Despacho lo dispuesto por la normatividad arriba citada este juzgado es incompetente para avocar el conocimiento de la presente causa y dispone la remisión de la misma al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca- (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Declarase incompetente este Despacho para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Remítanse las mismas al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de La Mesa –Cundinamarca- (Reparto), para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Oficiese.

3.- Comuníquese esta determinación al interesado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Tutela N° 110013103-021-2023-00442-00

[4] Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**443** 00

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad SUNSENT FLOWERS S.A.S, identificada con NIT 830.140.335-3, en contra del JUZGADO SETENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Ejecutivo N° 11001 4003 058 2021 01240 00, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada y al estrado judicial vinculado, para que dentro del término de **UN** (**1**) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **REQUIERE** al accionante, para que dentro del término de **UN** (**1**) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, acredite en las diligencias que el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar, cumpliendo con las exigencias del art. 5º de la ley 2213 de 2022, es decir, proviene de la dirección electrónica de la poderdante, con el objeto de cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10º *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia

OEEE

T-031 de 2016.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

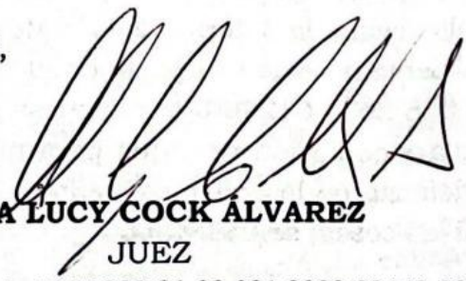

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00443 00

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**444** 00

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano MARCO DUBBELD, identificado con CE 940.611 expedida en Medellín, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso de Acción de Protección al Consumidor N° 2021-240857 de Marco Dubbeld en contra de STEEL & PVC S.A.S., que cursa en la entidad con funciones jurisdiccionales accionada, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada y al estrado judicial vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

OEEE

Powered by CamScanner

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a la entidad con funciones jurisdiccionales en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003006-**2023-00862**-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 14 de septiembre de 2023, presentada por la accionante en contra del fallo de primera instancia proferida en septiembre 4 de 2023, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., propuesta por ISRAEL CASTRO SUAREZ, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1. Que, elevó petición ante SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., por medio del cual solicitó: *"la revocatoria directa de los comparendos No. 35554237 y 34137322"* (Sic).

1.2. Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto adiado 22 de agosto de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.-El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida el señor ISRAEL CASTRO SUAREZ, por improcedente, toda vez que, del material aportado al plenario, concluye el Despacho que el accionante no acreditó haber radicado efectivamente solicitud alguna ante la entidad encartada.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera

Powered by CamScanner

instancia, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, comoquiera que el A-quo omitió que, se aportó contestación de la petición, sin embargo, la inconformidad es porque en la respuesta se menciona número de comparendo diferente.

Ahora bien, en cuanto a la constancia de radicación de la petición, indicó que: *"el juez había podido haber requerido a la accionante para que aportará el radicado, pues es una situación que no altera de fondo la vulneración del derecho, sumado que la accionada guardo silencio en el traslado de la tutela, situación la cual el juez debió analizar los hechos constitutivos de la tutela como verdaderos dispuesto en el Decreto 2591 de 1991"* (Sic) Aunado a ello, aportó pantallazo de la radicación.

Por lo expuesto, solicito revocar la sentencia impugnada, y en su lugar, conceder el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

De conformidad con lo preceptuado al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario;* ***más***

Powered by CamScanner

no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***"las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles".*** Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Sea lo primero advertir a la actora, que en su escrito de impugnación se están debatiendo puntos nuevos que no fueron objeto de reparo en la acción presentada ante el A-quo, es por ello, que no hay lugar a decretar la nulidad de la actuación surtida en esa instancia, por la posible falta de vinculación de otras entidades que debieron ser llamadas y que tenían interés directo con la acción aquí ejercida.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, el accionante acusa la vulneración de su derecho fundamental a la petición; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene dar respuesta de fondo, clara y precisa de la petición que presentó, por medio del cual solicitó: *"la revocatoria directa de los comparendos No. 35554237 y 34137322"* (Sic).

En las circunstancias anteriores, y en vista de los hechos, indicados en la presente acción, concluimos que respecto al derecho de petición, ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, bien pronto se columbra por esta Juzgadora que la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que el accionante no allegó probanza de ninguna naturaleza de la cual se pudiera extraer que la entidad querellada, tuviera conocimiento de la petición objeto de estudio. Puestas, así las cosas, no ofrece bruma alguna que la petición objeto de esta súplica constitucional no fue radicada ante la entidad querellada, por consiguiente, la accionada nunca fue enterada de la misma, por tanto, emerge palmario concluir que no existe vulneración alguna del derecho alegado en esta acción tuitiva.

Ahora bien, si bien es cierto, que el actor mediante su escrito de impugnación allegó pantallazo de constancia de radicado, no es menos cierto, que tal

Powered by CamScanner

circunstancia, se generó con ocasión al veredicto que ahora se escruta por esta Superioridad, sin que tal documental haya sido suministrada oportunamente al juez de tutela, en consecuencia, no se puede tener en cuenta por la potísima razón que, cuando aquella decisión se emitió, no se contaba con esa prueba en el expediente, lo que blinda de absoluta legalidad la decisión que se revisa.

Bajo esa tesitura, no hay conclusión diferente a la de negar el resguardo pretendido, toda vez que de los hechos no se desprende conculcación alguna al derecho aludido en sede de tutela por el accionante2, en su defecto, un perjuicio irremediable por parte de la accionada que diera viabilidad a la prosperidad de la presente tuitiva incluso, como mecanismo transitorio.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en septiembre 4 de 2023, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189004 **2023 01034** 01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por la Prepagada accionada, asignada por reparto en septiembre 15 de 2023, en contra del fallo de primera instancia proferido en setiembre 7 de 2023, por el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela propuesta por EDWIN JAHIR PIRAQUIVE TERREROS en contra de CAPITAL SALUD EPS, donde se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., CIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL DE SAN JOSÉ y la empresa GUSECTOR S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Indicó que, se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS en calidad de cotizante.

1.2.- Adujó que, viene sufriendo quebrantos de salud, diagnosticado con los siguientes: desprendimiento de retina y pérdida total visión ojo derecho

1.3.- Expresó que, el médico tratante ordeno desde el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente: "consulta de otras especialidades (se solicita valoración por medicina laboral).

1.4.- Manifestó que, a la fecha, no ha sido posible que le autoricen y programen la cita médica, toda vez que le ponen trabas y lo hacen ir de un lado a otro.

1.5.- Finalizó su intervención solicitando le sean amparados el derecho su derecho a la salud y en consecuencia se ordene agendar la cita médica.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Powered by CamScanner

2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto adiado agosto 30 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., CIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL DE SAN JOSÉ y la empresa GUSECTOR S.A.S.

2.2.- La accionada CAPITAL SALUD EPS-S SAS, por intermedio de apoderada, manifestó que, en atención a los hechos y pretensiones visibles en la acción constitucional, considero importante destacar que de EDWIN JAHIR PIRAQUIVE TERREROS identificado con la C.C 80724560, de acuerdo con la Base única de Afiliados BDUA del sistema general de Seguridad Social en salud se encuentra activa en su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Contributivo, operado por CAPITAL SALUD E.P.S. desde el 01 de octubre de 2020 lo tanto, la E.P.S. garantiza su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común.

Ahora bien, frente a las pretensiones elevadas en el escrito de la acción constitucional, Capital Salud EPS-S NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

Alegó que, no es pertinente la valoración por medicina laboral de la EPS-S teniendo en cuenta que las recomendaciones médico laborales son responsabilidad del empleador de acuerdo con el decreto1294 de 1994, la resolución 2346 DE 2007 y la resolución 0312 de 2019, información indicada por el área de medicina laboral de Capital Salud EPS-S.

Concluyo que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de Capital Salud EPS-S, que pudiera haber originado alguna responsabilidad imputable a esta Entidad, debemos solicitar respetuosamente al Despacho que se DESVINCULE a Capital Salud EPS-S dentro del presente proceso Constitucional.

2.3.- Por su parte, la vinculada AFP PROTECCIÓN, a través de la Representante Legal Judicial, indicó que, en los antecedentes documentales y técnicos de esta administradora, no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio del señor EDWIN JAHIR PIRAQUIVE TERREROS pendiente de gestión alguna, como tampoco se evidencia derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta. Por lo que respetuosamente considera que se debe desvincular a PROTECCION S.A. de la presente acción de tutela, pues además respecto de la Administradora también resulta la tutela improcedente y carece de objeto.

2.3.- A su turno, la vinculada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, por intermedio del abogado de la oficina jurídica,

Powered by CamScanner

sostuvo que, el señor EDWIN JAHIR PIRAQUIVE TERREROS, ha sido valorado por las especialidades de oftalmología, urgencia y anestesia, del hospital, suministrando los servicios de salud requeridos, y emitiendo las correspondientes ordenes médica.

Finalizó solicitando la no vinculación en la presente toda vez que en ningún momento ha violentado los derechos fundamentales referidos.

2.4.- Por su parte, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por intermedio de apoderado judicial, luego de hacer un resumen normativo sobre la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, las funciones de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, y los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, Finalizó solicitando negar el amparo constitucional en lo que tiene que ver con la entidad que representa, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

2.5.- La vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la subdirectora técnica de defensa jurídica, luego de hacer un resumen normativo sobre las funciones de la entidad que representa, la competencia para la prestación del servicio de salud, la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, la prevalencia del criterio del médico tratante, y la atención médica y prohibición de imponer trabas administrativas, y del servicio de transporte para el paciente y acompañante, solicitó se declarara la inexistencia del nexo de causalidad entre los derechos que alega como vulnerados la accionante y esta Superintendencia, y como consecuencia de ello, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.6- De otro lado, la vinculada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, a nombre del señor EDWIN JAHIR PIRAQUIVE TERREROS a la fecha no ha adelantado trámite alguno ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Solicita ser desvinculados de la presente acción de tutela, toda vez que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor EDWIN JAHIR PIRAQUIVE TERREROS, precisando que esta aseguradora no es la llamada ni legal, ni constitucional, ni contractualmente a reconocer las pretensiones incoadas por la accionante.

2.7.- La vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por intermedio de la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifestó que, no tienen conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de acción de tutela, en virtud de lo cual, en lo que tiene que ver con la vinculación a esta acción de tutela, se oponen a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la accionante, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o transgresión de una disposición constitucional o legal por parte de la Secretaría Distrital de Salud.

Powered by CamScanner

Finalizó su intervención solicitando se desvincule a la entidad que representa de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probado la vulneración o la puesta en riesgo de un derecho fundamental por parte de esta Secretaría.

2.8.- Por último, la vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por intermedio del Abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indicó que procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Edwin Jahir Piraquive Terreros.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013 establece que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez; competencia que requiere una calificación en primera oportunidad por las entidades encargadas para ello, y frente a la que se haya presentado el respectivo recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los hechos y las pretensiones, se solicita respetuosamente Señor Juez, DESVINCULAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos del señor Edwin Jahir Piraquive Terreros.

2.9.- Finalmente, las vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la empresa GUSECTOR S.A.S., guardaron silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo TUTELÓ** el amparo constitucional a la salud y, en consecuencia, ordenó a Medisanitas S.A.S Compañía de Medicina Prepagada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión se brinde autorización y asigne cita médica: CONSULTA DE OTRAS ESPECIALIDADAES (SE SOLICITA VALORACION POR MEDICINA LABORAL), a través de cualquiera de las IPS adscritas a su red de prestadores de servicios de salud. (Sic)

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la EPS accionada, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, quien reiteró

Powered by CamScanner

que: "(...)*no es pertinente la valoración por medicina laboral de la EPS-S teniendo en cuenta que las recomendaciones médico laborales son responsabilidad del empleador de acuerdo con el decreto1294 de 1994, la resolución 2346 DE 2007 y la resolución 0312 de 2019, información indicada por el área de medicina laboral de Capital Salud EPS-S* (...)" (Sic)

Por lo anterior, queda demostrado que Medisanitas Medicina Prepagada, no está vulnerando ningún derecho fundamental, sino por el contrario se acoge a la cobertura establecida bajo el contrato firmado por las partes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.

Para resolver, se memora que el derecho fundamental a la salud[1] ha sido definido como:

> *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*[2]. Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que "*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales"*[3]

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona.

El derecho a la salud fue desarrollado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2° se determinó su naturaleza y contenido, definiéndolo como una garantía de carácter "(...) *autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera*

---

[1] En Sentencia T-760 de 2008 la Corte subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.
[2] Sentencias T-597 DE 1993; t-454 DE 2008; t566 de 2010.
[3] Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

Powered by CamScanner

oportuna, eficaz y con la calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud", a lo que agregó: *"El estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las apersonas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su presentación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

El derecho a la salud es entonces fundamental en sí mismo, esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, y por ello torna procedente la acción de tutela ante circunstancias graves y eventos que puedan ser de menor gravedad, pero que perturban su núcleo esencial y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

El derecho a la salud es entonces un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, a ante circunstancias graves y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios la Corte Constitucional, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los demás derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Así las cosas, la protección del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que sobrelleva algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Del caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Con relación en, la problemática expuesta, bien pronto se columbra la prosperidad del resguardo implorado por el actor, toda vez que, Capital Salud EPS- S negó la autorización de la "consulta de otras especialidades (se solicita valoración por medicina laboral)" prescrita por el médico tratante al actor, en junio 9 de 2023, con ocasión al diagnóstico : desprendimiento de retina y pérdida total visión ojo derecho (Enfermedad común), aduciendo que la misma corresponde al empleador, de conformidad al Decreto 1294 de 1994, Resolución No. 2346 de 2007 y Resolución No. 0312 de 2019.

Pese a lo afirmado por la accionada y si se miran bien las cosas, las empresas tienen a su cargo la revisión previa del estado de salud de los posibles empleados, así como, de las evaluaciones médicas ocupacionales en pro de mantener una buena salud de los trabajadores, con el fin de buscar mecanismos de prevención y control de posibles alteraciones de la salud de los mismos, y por último, el examen de egreso de sus empleados.

Powered by CamScanner

Ahora bien, es importante advertir que la consulta o cita requerida por el accionante, fue prescrita por el médico tratante al actor, en junio 9 de 2023, con ocasión al diagnóstico: *"desprendimiento de retina y pérdida total visión ojo derecho (Enfermedad común)"*, profesional adscrito a la Red prestadora de salud de la accionada, es decir, no hay lugar a aplicar la normatividad citada por la impugnante, toda vez que, no se dan los presupuestos legales. Además, no hay lugar a ordenar esta valoración por medio de la AFP, comoquiera que no se observa que dicha consulta se halla ordenado con el fin de lograr la calificación por invalidez del querellante, sino por el contrario, para obtener *"las recomendaciones médicas propias de su trabajo vs reubicación según considere el medico laboral"*[4] (Sic), atendiendo al tipo de patologías que padece, por lo que debe suministrarse de manera oportuna a efectos de evitar poner en riesgo su calidad de vida, de manera que la aplicabilidad de la norma y de los trámites administrativos que tengan que agotarse caen en un segundo plano, en tratándose de la vida y la salud por lo cual debe ser tratada de manera oportuna, eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento; todo lo cual, permite concluir que el comportamiento negligente observado por parte de la accionada, efectivamente, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

De mismo modo, cumple memorar que la necesidad del suministro de una determinada prestación está dada en la existencia de una orden médica, pues únicamente el profesional tratante conoce las condiciones físicas del paciente y el tratamiento a seguir, de ahí que, ante la presencia de una prescripción, es deber de la entidad correspondiente suministrar el medicamento, consulta o tratamiento.

Bajo esa línea argumentativa, en sentencia T-685 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, a su vez, señaló «*...que la jurisprudencia constitucional más reciente ha delineado que, aún en los casos en los que no existe una prescripción específica de un determinado tratamiento o servicio médico (incluido o no en el POS), es factible proceder al amparo del derecho y a la concesión de lo solicitado cuando dimane claro de los hechos alegados, la incidencia que ellos tienen en el resarcimiento de la dignidad humana y el derecho a la vida del accionante*», recalcando que «*...es posible colegir que la prescripción de la asistencia médica solicitada en acción de amparo, debe entenderse bajo un criterio flexible, que no torne el requisito en un impedimento injustificado para acceder al servicio de salud. En contraste, será la necesidad de la prestación requerida la que marque la pauta para su concesión, urgencia que en ocasiones no resulta atendida por las empresas prestadoras, lo cual no obsta para que el juez de tutela, observando las apremiantes circunstancias, le conceda las pretensiones al demandante, a fin de garantizar su derecho a la salud y procurarle una existencia en condiciones dignas*» (Subraya por fuera del texto).

Y es que, a decir verdad, los fundamentos expuestos por quien impugna, en modo alguno, pueden ser escudo para incumplir su obligación de suministrar un oportuno servicio de salud, más aún si en cuenta se tiene que, a la hora de emitir esta decisión, no acreditó siquiera sumariamente los trámites administrativos para la autorización y programación de la "consulta de otras especialidades (se solicita valoración por medicina laboral)" prescrita por el médico tratante al actor, en junio 9 de 2023, ya que

---

[4] Pagina 12 Archivo Digital "01TutelaAnexos"

Powered by CamScanner

solo aduce que «*...que la misma corresponde al empleador, de conformidad al Decreto 1294 de 1994, Resolución No. 2346 de 2007 y Resolución No. 0312 de 2019*», y con ello, pretender dejar al usuario en un limbo, de ahí, que la decisión dada por el *a quo* deberá ser acatada en su integridad.

Lo expuesto en precedencia, no ofrece bruma alguna respecto de la vulneración por parte de la interpelada a los derechos del paciente, por ser en últimas, la única responsable de la prestación oportuna de los servicios de salud requeridos, en consideración a que es ella la encargada de adelantar el trámite administrativo respectivo, a fin de lograr que se le pueda autorizar, programar y realizar los procedimientos, entregar medicamentos, insumos, programar las citas con los especialistas del caso y afines ordenados por los médicos tratantes, atendiendo al tipo de patologías que aquella padece.

De manera que la aplicabilidad de la norma y de los trámites administrativos que tengan que agotarse, caen en un segundo plano, en tratándose de la vida y la salud de una persona que debe ser tratada de manera oportuna, eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento y que, como se dijo en precedencia, cuenta protección especial por parte del Estado, todo lo cual, permite concluir que el comportamiento negligente observado por parte de la convocada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente confirmar el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en septiembre 7 de 2023, por el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2023 – 1034 – 1 INST)
CONFIRMA – CONCEDE
AVLR

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189006-**2023-01368**-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 7 de septiembre de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferida en septiembre 7 de 2023, por el Juzgado Sexto (6°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., propuesta por ARIEL ESCALANTE OSPINA, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, al debido proceso y a la defensa.

1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.-Que, se le impuso comparendo No. 37556819 el 08 de marzo de 2023, el cual le fue notificado el 17 de marzo de 2023. En consecuencia, acudió personalmente a la Secretaria de Movilidad dentro de los 11 días siguientes a la notificación de la orden de comparendo a fin de que le agendaran fecha y hora para audiencia de impugnación, señalándose el 15 de agosto de 2023 a las 07:30 am.

1.2.- Arguyo que, días antes a la fecha señalada se acercó a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para confirmar la audiencia y saber si se realizaba de manera virtual o presencial, informándole que la audiencia se había adelantado para el 11 de julio de 2023, situación que nunca le fue informada por lo que no asistió.

1.3.- Que, en agosto 11 de 2023, elevó petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, por medio del cual solicitó: solicitó programar nueva fecha y hora para la audiencia de impugnación de comparendo, o en su defecto, enviaran prueba de la notificación del cambio de fecha hecho por la entidad accionada.

1.4.- Considera que no fue notificado en debida forma del cambio de fecha de la cita virtual, y por tanto, existe una evidente violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Sexto (6°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado

Powered by CamScanner

agosto 28 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el término concedido, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por medio de la directora de Representación Judicial, señaló que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración, en la medida que, el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le conceda no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

De otro lado, indicó que, no hay vulneración al derecho de petición, pues la Subdirección de Contravenciones, otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo, donde se le indicó como se había adelantado la notificación de la orden de comparendo, y se brindó contestación a la totalidad de los puntos planteados, mediante oficio de salida **SDC 20234211000832l del 30 de agosto de 2023.** Así mismo, informó que se había **agendado cita virtual para impugnación del comparendo 11001000000037556819 para el día 11 de julio de 2023 a la 7:00am**, en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 No. 37 – 35, tal como se observa a continuación:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202342110008321
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

ESTADO DE CITA: INCUMPLIDA

Cita número 20230321121910671

Punto de atención: Centro de Servicios de Movilidad
Número de trámites: 1 trámite(s)
Tipo de trámite: Impugnación
Fecha: julio 11 2023
Hora: 7:00 a. m.
Fecha creación: 21-03-2023 12:19:10

Número de documento: 79936026
Nombre y Apellido: ARIEL ESCALANTE
Email: lupalen@gmail.com
Placa: FNU227
Trámite virtual: NO
Tipo pago: Ventanilla
Numero de solicitud: 20230321121723049

Datos complementarios

Numero de comparendo: 37556819
Fecha comparendo: 2023-03-08
Código comparendo: C29
Asistes en Calidad de: Propietario

En consecuencia, no es procedente un nuevo agendamiento, cuando no se haga presente el conductor o el propietario o Representante legal de la empresa o su apoderado, cuando no se haga presente el conductor o el propietario o Representante legal de la empresa o su apoderado, comoquiera que la autoridad de Tránsito el Doctor SERGIO OROZCO, dejó constancia el día 11 de julio de 2023, que no se presentó el IMPUGNANTE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.-El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor ARIEL ESCALANTE OSPINA, por improcedente, toda vez que no se acreditó un perjuicio irremediable y la

Powered by CamScanner

existencia de mecanismo ordinarios idóneos para la protección de los derechos aquí invocados por el accionante, en este caso Jurisdicción Contencioso Administrativa. A lo anterior, se suma que de la revisión de las documentales allegadas tanto por el actor como de la accionada, se evidencia que la audiencia de impugnación de comparendo fue fijada para el día 11 de julio de 2023, y no como lo manifiesta el señor Ariel Escalante Ospina en su escrito de tutela.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, toda vez que, el juez de instancia no tuvo en cuenta el material probatorio allegado con la Acción de Tutela.

Así mismo, arguyó que "*si finalizo el trámite contravencional fue totalmente a espaldas del suscrito accionante quien no tuvo la oportunidad de una legítima defensa teniendo en cuenta que como lo mencione en mi escrito y que es donde el suscrito afectado personalmente solicite la cita de audiencia fecha que fue dada en la misma Secretaria de Movilidad de Bogotá, según hoja que anexe con la tutela en donde me fijaron y colocaron como fecha 15 agosto de 2023 hora 8:00 am para llevar a cabo la audiencia de impugnación de comparendo.*" (Sic). Razón por la cual, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

Powered by CamScanner

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos"»*.

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

> *«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».*

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)»*. De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa»*.

Por último, de conformidad con lo preceptuado al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en

Powered by CamScanner

la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario;* ***más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.***

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que "***las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles".*** Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, el accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y a la petición; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene: programar nueva fecha y hora para la audiencia de impugnación del comparendo, o en su defecto, enviaran prueba de la notificación del cambio de fecha hecho por la entidad accionada.

A tal requerimiento la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, contestó que *«...informó que se había* ***agendado cita virtual para impugnación del comparendo 11001000000037556819 para el día 11 de julio de 2023 a la 7:00am****, en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 No. 37 – 35, tal como se observa a continuación:*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
20234211000832 1
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Cita numero 20230321121910671

Powered by CamScanner

En consecuencia, no es procedente un nuevo agendamiento, cuando no se haga presente el conductor o el propietario o Representante legal de la empresa o su apoderado, cuando no se haga presente el conductor o el propietario o Representante legal de la empresa o su apoderado, comoquiera que la autoridad de Tránsito el Doctor SERGIO OROZCO, dejó constancia el día 11 de julio de 2023, que no se presentó el IMPUGNANTE». (Sic)

El anterior pedimento fue bien negado por el A-quo, sea lo primero advertir que de una revisión del material probatorio aportado por las partes aquí intervinientes, se evidencia que el actor y la entidad accionada demostraron que la audiencia virtual programada para la impugnación del comparendo **No. 11001000000037556819 se asignó para el día 11 de julio de 2023 a la 7:00am, de forma presencial en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 No. 37 – 35**, y no como lo manifestó el señor Ariel Escalante Ospina en su escrito de tutela e impugnación.En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, comoquiera que no se observa que se le allá vulnerado su derecho al debido proceso y a la defensa dentro de la actuación administrativa, como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002. (Resalta el Despacho)

Ahora bien, en cuanto al proceso de contravención, no resulta procedente la acción de tutela del asunto por cuanto el accionante está intentando presentar en sede de tutela una controversias que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada y, por ende, de competencia de un juez de lo contencioso administrativo, quien dentro del proceso correspondiente deberá dilucidar si le asiste o no la razón al accionante o en su defecto denegar las pretensiones de la demanda, puesto que resulta evidente que al juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insubstituibles del juez natural.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que tan solo en los eventos anteriormente puntualizados procede la acción constitucional, es así que en el caso objeto de estudio no corresponde a ninguno de aquellos, y tampoco se demostró un perjuicio irremediable que forzara concluir en la procedencia del amparo reclamado.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros sendos que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los

Powered by CamScanner

presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar del accionado en torno a las actuaciones allí desplegadas, y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no encuentra este despacho que la entidad querellada, hubiese quebrantado, razones suficientes que le permiten concluir a esta falladora que no es factible, en modo alguno, pretermitir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada, los cuales se hallan revestidos por la presunción de legalidad, las que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un asunto netamente legal para el cual no se concibió este mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2° del decreto 306 de 1992.

Ello huelga concluir que, hizo bien el juez de primer grado al despachar desfavorablemente sus pretensiones, primeramente, por cuanto de los hechos narrados por el accionante en paralelo con las probanzas arrimadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte del querellado, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar del accionado, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que las personas no pueden acudir a este especial mecanismo de protección de derechos fundamentales si no ha hecho uso de los recursos o medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso (Dec. 2591 de 1991, art. 6, num. 1°), por lo que no puede este juzgado en sede constitucional, ocuparse de una materia que es del conocimiento exclusivo de tal dependencia, o hacer valer por esta vía su omisión, por tanto, no puede pretenderse mediante esta acción constitucional pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, máxime, que en el sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela, incluso, como mecanismo subsidiario.

Pese a todo lo dicho, compete ver otro escenario del escrito tutelar, es decir, la conculcación del debido proceso, lo cual se decantará como sigue.

Sea importante advertir que, dado que el actor presentó su petición el pasado 11 de agosto de 2023, el término con que contaba la entidad accionada para resolver la petición del accionante venció el 4 de septiembre de la presente anualidad. Pero no advirtió que radicó la acción de tutela al reparto el 28 de agosto de 2023. A esa fecha, no habían corrido los términos con que contaba la entidad accionada para responder la petición. De ahí que la presente acción en efecto resulte prematura.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Sexto (6°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., fechada 7 de septiembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00 iniciado por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0044 a 0047 del presente incidente de desacato digital, allegados por la parte incidentada, se ponen en conocimiento.

El ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en su escrito militante en el archivo 0048, solicitó se diera curso al presente incidente de desacato, porque a su parecer no se ha dado pleno cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia adiado 10 de mayo de 2023, a lo que el Despacho al observar los documentos y escritos remitidos por la entidad incidentada y que obran en los archivos 0044 a 0047 del expediente digital, encontró que el ente si acató lo ordenado en fallo de tutela, porque valoró al actor y determinó que "*Por medio de la presente me permito dar a conocer que la IPS domiciliaria realizara atención de 07 turnos 12 horas diurnas de auxiliar de enfermería a partir del día 21 agosto 2023 Al paciente*" (sic) (archivo 0045), por ello, y de considerarlo necesario, deberá incoar la petición correspondiente ante dicha entidad para que realice le trámite correspondiente para ello y explicar las razones que tiene para que sean en un número mayor a las inicialmente otorgadas.

Dado lo anterior y como quiera que no encontró elementos nuevos que pudiesen determinar una desobediencia por parte de la entidad promotora de salud incidentada a la orden de sentencia de tutela proferida, el Despacho no dará curso a la presente petición incidental, ordenándose en consecuencia, una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00320 00 iniciado por la sociedad ESTURIVANNS S.A.S., identificada con NIT N° 830.038.996-6, representada por la ciudadana María del Carmen Salas Castro, identificada con C.C. N° 51.647.622, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., a fin de que se sirvan cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido y las razones por las cuales no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la orden de tutela proferida el 3 de agosto de 2023, siendo esto "*SEGUNDO: En consecuencia,* ***ORDENAR*** *a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA que dentro de las* ***CUARENTA Y OCHO (48) HORAS*** *siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 30 de mayo de 2023, bajo el radicado 2023030873182, siendo esto "cancelar la tarjeta de operación del vehículo de placa TGW-446, el cual fue desvinculado de ESTURIVANNS S.A.S., mediante resolución 705 de 2018" (sic) y de ser necesario una acto administrativo para ello, este sea emitido dentro de los quince (15) días siguientes. (...) TERCERO:* ***ORDENAR*** *a la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. que de ser positivo lo solicitado por el actor y existente en un acto administrativo, y una vez sea radicado el pronunciamiento del ente ministerial accionado en tal sentido, se le dé el trámite que corresponda dentro de los términos legales" (sic).*

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** Nº 110013103-021-**2023**-00**384**-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., en contra de FABIO ERNESTO MORENO SANABRIA y ZULLY ROCÍO MORENO MOJICA, por los siguientes rubros:

Por el pagaré M026300110234008349600070021 obrante a en el archivo 0001 páginas 119-122.

1. Por la suma de $90'692.244 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $412.359 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/02/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de $415.012 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/03/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de $417.681 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/04/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4

Powered by CamScanner

permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de $420.368 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/05/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de $423.073 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/06/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de $425.795 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/07/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 00130046659600234860 obrante a en el archivo 0001 páginas 183-190.

8. Por la suma de $49'195.223 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de $884.294 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/02/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

10. Por la suma de $890.871 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/03/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4

Powered by CamScanner

su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

11. Por la suma de $897.497 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/04/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

12. Por la suma de $904.171 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/05/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

13. Por la suma de $910.896 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/06/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

14. Por la suma de $917.671 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/07/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

15. Por la suma de $412.359 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/02/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4

Powered by CamScanner

COLOMBIA S.A., en contra de FABIO ERNESTO MORENO SANABRIA, por los siguientes rubros

Por el pagaré N° 00130337009600185060 obrante a en el archivo 0001 páginas 191-194.

16. Por la suma de $126'451.535 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de $317.860 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 14/03/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

18. Por la suma de $319.898 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 14/04/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

19. Por la suma de $321.948 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 14/05/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

20. Por la suma de $324.012 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 14/06/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

21. Por la suma de $326.089 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 14/07/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4

Powered by CamScanner

su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

22. Por la suma de $328.179 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 14/08/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 046960023491O obrante a en el archivo 0001 páginas 195-199.

23. Por la suma de $1'234.405 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 5000485650 obrante en el archivo 0001 página 258.

24. Por la suma de $2'961.880 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de $477.936 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el literal b) del pagaré base de la acción.

Por el pagaré N° 5000530133 obrante en el archivo 0001 página 259.

26. Por la suma de $26'031.405 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de $1'571.696 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el literal b) del pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4

Powered by CamScanner

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Ofíciese.

Téngase a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato otorgado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 11001-31-03-021-2023-00384-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**386**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de PRÓDIGO ISRAEL PULIDO PÉREZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 430108014, obrante en el archivo 0001, página 5-9.

1. Por la suma de $96'545.290 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 10/06/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 430106566, obrante en el archivo 0001, página 10-14.

2. Por la suma de $88'341.968 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 04/06/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré suscrito el 14 de enero de 2015, obrante en el archivo 0001, página 15-25.

3. Por la suma de $3'016.244 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 17/09/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4.

Powered by CamScanner

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien actúa en representación de la sociedad AECSA S.A.S., en su calidad de endosataria en procuración del ente demandante.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
Proceso N° 110013103-021-2023-00386-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4.

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 11001 31 03 021 **2023** 00**417** 00.

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado por CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., como quiera que las facturas electrónicas de venta a aportadas como base de la acción (archivo 0001 páginas 3-73), no emanan una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.[1]

Obedece lo anterior, al hecho de que de los documentos adosados no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que imponen las normas en comento, teniendo en cuenta que al ser unas facturas electrónicas, estas debieron de ser enviadas al deudor a su correo electrónico como mensaje de datos, para tener por satisfecha la existencia de las facturas electrónicas como un título valor, en los términos del numeral (9)[2] del artículo 2.2.2.53.2 4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior, parte de la necesidad que se dé por el enterado al demandado de su mora y este, en su momento, la acepte o la repudie. Para el primer caso, debe haber la aceptación, fuese tácita o expresa; para la aceptación tácita, se requiere que así lo indicara el acreedor conforme lo previsto en el parágrafo (2) del artículo 2.2.2.5 *ejusdem*[3], dejando constancia de ello en cada documento referido.

Bajo estos lineamientos, el Despacho encontró que en los documentos adosados y anexos aportados con la demanda (archivo 0001 páginas 3-73), no se demostró que fueran remitidos a las cuentas electrónicas que tiene el demandado para su notificación, o, en su defecto, se acreditara un correo electrónico creado para ello y autorizado por el deudor con ese fin. Aunado a

---

[1] *TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

[2] *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

[3] *PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4.

Powered by CamScanner

lo antes expuesto, no se allegó la constancia de la aceptación tácita, tal como lo exigen las normas citadas.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores ni mucho menos, títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, al no ser exigibles los mismos, y, en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada**.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.

2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 11001 31 03 021 2023 00417 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4.

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**418**-00.

La parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., tal como se desprende del escrito presentado el 28 de septiembre de esta anualidad, y que obra en los archivos 0007 y 0008, por lo que, el Despacho, al revisar el trámite de la misma, encontrando justificada la petición y comoquiera que se reúnen los preceptos de la norma en cita, al no haberse proferido mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, autoriza su retiro.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre 14 al 22 de septiembre de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al hackeo cibernético de las entidades estatales, de conformidad a los acuerdos Nos. PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 C-3 y C-4.

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023** 00**424** 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUISA FERNANDA LOZANO ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.018.437.320, en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

1.- **ANTECEDENTES**.

Ejercita la acción la ciudadana LUISA FERNANDA LOZANO ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.018.437.320, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- **SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN**.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, entidad de derecho privado y el MINISTERIO DEL TRABAJO ente de derecho público y del orden nacional.

3.- **DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA**.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL y TRABAJO en conexidad con la estabilidad laboral reforzada, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutelase ordene a las entidades accionadas *"respuesta clara, de fondo y que resuelva la conducta de acoso laboral en mi contra como sujeto de especial protección constitucional, para la época de los hechos"* (sic). A su vez, se ordene a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA *"efectuar el pago de las cuentas de cobro relacionadas con el contrato de trabajo No. PUJ-08967-22 del 1 de diciembre de 2022 y su modificatorio PUJ-08967-22-01 del 31 de marzo de 2023, las cuales ascienden a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA PESOS Y CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 14.550.090,48) a título de indemnización de conformidad con el artículo 846 de Código de Comercio; efectuar la suscripción de un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento de Ingeniería Civil de la P.U.J., sin solución de continuidad desde el 11 de julio de 2023, por el término de seis (6) meses del periodo de lactancia y por los honorarios de $3.520.183,18 mensuales, como consecuencia de los hechos expuestos y en virtud de la protección que como sujeto especial de protección constitucional me asiste; que de manera inmediata cancele las obligaciones contractuales pendientes de 1 mes y 24 dias del contrato No. PUJ-08967-22 y el valor de $6.336.329,72"* (sic).

4.- **HECHOS**.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Entre la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y accionante se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, identificado con el

Powered by CamScanner

No. PUJ-00380-20, con plazo de ejecución del 12 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2021, y por un valor total de $34.666.671.

b. La actora y el centro universitario celebraron un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales, identificado con el No. PUJ-10185-21, con plazo de ejecución del 3 de enero de 2022 al 2 de agosto de 2022, y por un valor total de $49.233.334.

c. Durante la ejecución del contrato de prestación de servicios PUJ-10185-21, específicamente el 27 de julio de 2022, solicitó al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA protección, amparo, y garantía de estabilidad laboral reforzada, una vez informada de su estado de gravidez.

d. La PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA dio respuesta positiva a la solicitud y entre celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales identificado con el No. PUJ-05378-22, con plazo de ejecución del 3 de agosto de 2022 al 2 de diciembre de 2022, y por un valor total de $14.000.000.

e. Durante la ejecución del contrato de prestación de servicios PUJ-05378-22, el 27 de octubre de 2022, radicó ante el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y el MINISTERIO DEL TRABAJO con radicado 02EE2022410600000066496 del 4 de noviembre de 2022, queja por conducta de acoso laboral.

f. Las partes efectuaron el contrato de prestación de servicios profesionales identificado con el No. PUJ-08967-22, con plazo de ejecución del 1 de diciembre de 2022 al 2 de septiembre de 2023, y por un valor total de $17.600.917.

g. Una vez finalizada su licencia de maternidad el pasado 11 de julio de 2023 reinició su ejecución con plazo hasta el 2 de septiembre de 2023, encontrándose en periodo de lactancia.

h. El 25 de julio de 2023, el Departamento de Ingeniería Civil, remitió por correo electrónico el proyecto de acta de suspensión del contrato PUJ-08967-22-01; información que no obedecía a la realidad y que pretendían se legalizara un hecho cumplido, por cuanto si licencia de maternidad finalizó el 10 de julio de 2023.

i. El 10 de agosto de 2023, presentó derecho de petición a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA con la finalidad de solicitar el amparo a la estabilidad laboral reforzada en la ejecución de los contratos PUJ-08967-22 y PUJ-08967-22-01, solicitando de manera principal, que se efectuaran los pagos derivados de los periodos marzo de 2023 a julio de 2023, de manera subsidiaria solicitó el pago de las acreencias pendientes por reconocer del contrato No. PUJ-08967-22 el valor de $6.336.329,72; y 2 meses y 10 días del modificatorio al contrato PUJ-08967-22-01 por valor de $8.213.761,16.

j. El MINISTERIO DE TRABAJO nunca dio respuesta su derecho de petición.

k. La respuesta de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA se dio hasta el pasado 1 de septiembre de 2023 y no es satisfactoria con lo solicitado.

5.- **TRÁMITE**.

Se admitió la acción de tutela el 26 de septiembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial mediante mensaje de datos.

La PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, por medio de su apoderado adujo "*Solcito al señor juez, se niegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que lo que materialmente pretende la señora accionante es confundir las competencias del Juez constitucional con la jurisdicción ordinaria, ya que el debate que plantea es de carácter eminente civil, pues reclama derechos*

Powered by CamScanner

económicos que no son de la procedencia de la acción de tutela. De enterada lo primero que se debe advertir en la es que el debate que plantea la señora accionante es de carácter eminentemente civil, pues no es menor le hecho que la relación contractual que entre mi representad y la parte accionante es un contrato de prestación de servicios profesionales, lo cuales se suscriben a la luz del derecho civil o comercial, lo cual quiere decir, que en el presente caso no existe, ni existió jamás una relación laboral. En consecuencia de lo anterior, no se puede plantear un debate sobre argumentos que buscan instrumental la acción de tutela, para que a través del fallo constitucional se declare la existencia de un contrato realidad cuando existe ausencia de competencia de este mecanismo constitucional (...)El debate planteado por la señora accionante, es una discusión de carácter civil, toda vez que la relación que la relación contractual que existió entre mi representante y la señora accionante pues la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales , el cual está regulado por la ley civil o comercial, y que en diversas oportunidades se ha sostenido qué dicha relación contractual cuál no define existencia de una relación laboral, de este modo, cuál es improcedente plantear el debate que su finalidad principal es el decreto de derechos económicos los cuales exceden el alcance y las finalidades de la acción de tutela, no se puede perder de vista que el reclamo de sus derechos son de segunda generación, y por lo tanto, son improcedentes a través de la presente acción constitucional; Ahora bien, hábilmente plantea la señora accionante la necesidad de dichos pagos en relación con su derecho fundamental al mínimo vital, sin embargo olvida aportarle al despacho elementos de juicio suficientes, para que el fallo de tutela sea dictado en derecho, y bajo los principios de la lealtad procesal, puesto que la relación contractual que sostuvo la señora accionante con mi representada, no es el único vínculo contractual o ingreso exclusivo que ostenta, lo anterior se apoya en la consulta RUAF que así lo demuestra. Entonces, con base en el anterior argumento, cuál encontramos la primera improcedencia de la acción, pues fíjese como no existe una afectación al mínimo vital de la señora accionante, Borrar frente a la cesación de pagos que pretende debatir a través de la presente acción, en otras palabras, cuando existe vulneración al derecho fundamental al mínimo vital en tanto la señora accionante cuenta con otros ingresos lo que quiere decir que el debate planteado debe ser observado a través de la jurisdicción ordinaria y frente a un juez civil quién es el juez natural para dirimir el que las planteado. En este sentido, no solamente, no existe amenaza, ni vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, sino que tampoco se configura un perjuicio remediable en tanto la serie reacciona ante tiene otras fuentes de ingresos que no afectan derecho fundamental. De otro lado, intenta plantear un debate derivado de derechos que están inmersos en una la relación laboral, como lo es la licencia de maternidad, el procedimiento de queja por acoso laboral, para tal efecto se hace necesario hacer una distinción independiente a estos dos argumentos a continuación: o Frente a la licencia de maternidad. Es un argumento carente de fundamento jurídico, pues las cotizaciones al sistema han sido sufragadas de manera independiente por la señora accionante, así, dicho proceder deja sin sustento la existencia de un contrato laboral. Situación diferente, es que la señora accionante pretenda debatir la existencia de un contrato laboral, para lo cual la acción de tutela no es el mecanismo para dirimir dicha controversia; sin embargo se hace necesario advertir al despacho, que para declarar la existencia de un contrato realidad, deben confluir los requisitos del artículo 23 del código sustantivo del trabajo, como lo son, (i) la prestación personal de servicio, (ii) subordinación, (iii) salario, requisitos que no se acreditan en el presente caso pues no existe una prueba que así lo acredite. o Frente a la queja de acoso. Este tipo de situaciones se presentan con ocasión a la relación laboral, basta con observar lo que estipula la Ley 1010 de 2006 para entender que no se puede exigir un trámite que per se, no tiene la vocación de prosperar, pues no hay que olvidar que la señora accionante tenía una relación de carácter civil con mi presentada" (sic).

En lo que respecta a los hechos de la acción tuitiva, expuso que "*1. No es un hecho relevante. No está en discusión la existencia de los contratos civiles*

Powered by CamScanner

aducidos por la señora accionante. 2. No es un hecho relevante. No está en discusión la existencia de los contratos civiles aducidos por la señora accionante. 3. No es un hecho relevante, puesto que, para tal efecto, se realizó la suspensión del contrato mientras gozaba de su licencia de maternidad. 4. No es un hecho relevante. No está en discusión la existencia de los contratos civiles aducidos por la señora accionante. 5. No es un hecho relevante. La señora accionante en ningún momento a sostenido una relación laboral con mi presentada, por lo tanto, no existe procedencia a la solicitud elevada, pues es menester recordar la ley 1010 de 2006. 6. No es un hecho relevante. No está en discusión la existencia de los contratos civiles aducidos por la señora accionante. Sin embargo, olvida que dicha suspensión si se dio dado que disfrutó de su licencia de maternidad, y al culminar esta retomó la ejecución del mismo, momento en el cual se reactiva la causación de los honorarios, ahora si lo que pretende es debatir un ámbito de legalidad de dicha suspensión, es la jurisdicción ordinaria quien debe dirimir el conflicto civil. 7. No es cierto como lo pretende presentar la señora accionante. Fíjese como cae en error y argumenta que si retomó la ejecución del contrato, lo cual describe la suspensión aplicada, se reitera que si lo que pretende es debatir un ámbito de legalidad de dicha suspensión, es la jurisdicción ordinaria quien debe dirimir el conflicto civil. 8. No es un hecho, sin embargo es preciso mencionarle al despacho que la señora accionante cae en contradicción de sus propios argumentos, pues nótese como el debate que plante aes en torno a una supuesta relación laboral, pero en el hecho 8 del escrito de tutea es clara en argumentar que las nomas aplicables a su contrato son civiles y comerciales, sumado al hecho que ha generado el pago de seguridad social de manera independiente, sustento que no se encuentra en la supuesta existencia de un contrato realidad. 9. No es un hecho relevante, toda vez que la petición aludida, fue contestada de fondo por mi presentada. 10. No me consta. Lo que argumenta es una situación frente a un tercero ajeno a mi representada. 11. Es cierto. Aporta la respuesta que mi representada emitió n conforme a la petición elevada. 12. No es un hecho. Es una consideración de la señora accionante, que pretende aducir que no es una respuesta de fondo, dado que no es positiva conforme con lo pedido, sin embargo, la jurisprudencia ha sido clara en reiterar que responder negativamente también configura una respuesta de fondo clara y entendible, ahora que no se ajuste a sus pretensiones no configura una falta de legalidad o vulneración de los derechos de la señora accionante. 13. No es un hecho relevante. el reclamo de derechos económicos no es una actuación procedente a través de la acción de tutela, sin embargo, es de aclarar que la cesación de pagos se dio conforme a la suspensión del contrato, debatir su legalidad es una competencia de la jurisdicción ordinaria" (sic).

Con fundamento en lo anterior indicó su oposición al amparo deprecado y a la herrada interpretación que la dio la actora a la sentencia SU-070 de 2013, de igual manera, a la inexistencia de un perjuicio irremediable.

El MINISTERIO DEL TRABAJO, por medio del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá manifestó "*Que contaba con una relación laboral con la Universidad Pontificia Universidad Javeriana por medio de contrato de prestación de servicio. Indica que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios PUJ10185-21, específicamente el 27 de julio de 2022, solicitó al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA protección, amparo, y garantía de estabilidad laboral reforzada, una vez informada que contaba con seis (6) semanas de embarazo. El 4 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo, solicitud a la cual le fue asignado el siguiente número de radicado d 02EE2022410600000066496, con el fin de que se iniciaran las actuaciones necesarias frente al tema de acoso laboral. De acuerdo con lo anterior, la parte accionante le solicita al señor Juez de conocimiento que ampare el derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita al Juez de conocimiento se le ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el pasado 4 de noviembre de 2022. De acuerdo a lo pretendido por el accionante frente a la*

Powered by CamScanner

petición radicada ante la presente entidad ministerial frente al tema de acoso laboral, y de la cual es pertinente indicarle al Despacho Judicial que, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones en cumplimiento de sus funciones procedió a dar respuesta frente de la petición, a través del oficio No. 08SE2023711100000030586 de fecha 29 de septiembre de 2023, en el cual se adjuntó citación de conciliación para el 10 de octubre de 2023, hora 8:30 a.m., el cual fue remitido al correo electrónico aportado como de notificación: lufelozano@gmail.com. (se adjunta constancia de envío) Así las cosas, de acuerdo con lo requerido por el Despacho Judicial, es indudable que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual me permito a continuación trascribir los siguientes apartes de las sentencias procedentes de la Honorable Corte Constitucional. (...) En consecuencia, existe carencia de objeto, en este caso, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. De otra parte, debe señalarse que, no es obligación de la entidad a la cual se elevó el derecho de petición, acceder a lo solicitado, como quiera que el contenido de la respuesta únicamente debe cumplir con los requisitos de oportunidad, el deber de resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, los cuales en el caso concreto se cumplieron a cabalidad. (...) Con base en lo anterior se concluye, que esta Cartera Ministerial no conculcó derecho fundamental alguno, toda vez que este Despacho procedió a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado por la accionante y adicionalmente se comunicó al correo electrónico aportado; tal como se mencionó anteriormente" (sic).

6.- ***CONSIDERACIONES***.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal

Powered by CamScanner

sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras "[e]*sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma* ***un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable***" (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, la accionante, acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende se ordene a los entes accionados responder su derecho de petición incoado el 27 de octubre y 4 de noviembre de 2022, de otra parte, que la entidad universitaria accionada le adeuda unos réditos correspondientes a unos excedentes del contrato celebrado y debido a que se encuentra en período de lactancia, se le debe dar la estabilidad aboral que requiere.

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por la entidad accionada.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, comoquiera que la promotora cuenta con los mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que puede acudir a la jurisdicción laboral para efectos que, de encontrarse vulnerados sus derechos laborales, le sean protegidos dentro del proceso correspondiente y ante el juez natural, quien tiene entre sus facultades constitucionales y legales el de salvaguardarlos dentro del debido proceso y con fundamento en las pruebas aportadas y recaudadas proferir el fallo correspondiente, y no es el juez de tutela, quien aborde estas problemáticas, porque de hacerlo, estaría desdibujando el objeto de esta salvaguarda constitucional, que no es más que la resguardar los derechos fundamentales, mas no los contractuales, es decir, de resolver las controversias que se presenten entre quienes signes un contrato laboral.

Sea oportuno indicar que, aunado a lo anterior, no se vislumbró por parte de esta judicatura, un perjuicio irremediable que pudiese suscitarse con la no renovación contractual y el pago de los dineros que según la promotora le son adeudados por el ente universitario, toda vez que, no se indicó de qué manera se presentaría el mismo y a razón de qué se consumaría y, las implicaciones que acarrearía, por ende, y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-343 de 2015, no se encontró criterio alguno para que justificara el estudio de la acción tuitiva por más que, existe otro mecanismo judicial, resultando con ello de su improcedencia.

"*La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener*

Powered by CamScanner

la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación".

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

De otra parte, en lo que respecta al derecho petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el MINISTERIO DEL TRABAJO, vista en los archivos 0008 a 0011, se encontró que la comunicación dada a la actora es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora al contestarlo, siendo esto, la citación para efectos de resolver sobre la queja interpuesta dada para el 10 de octubre del año en curso.

En lo que respecta al pronunciamiento al derecho de petición referido por la actora en los fundamentos fácticos del escrito de tutela, esta le fue dada con anterioridad y puesta en conocimiento, y si bien, es negativa a su pedimento, no quiere decir con ello que se conculque su derecho fundamental, por cuanto, se le indicaron las justificaciones para esa postura.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado

Powered by CamScanner

como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana LUISA FERNANDA LOZANO ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.018.437.320, en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. En lo concerniente al derecho fundamental de petición, se DECLARA **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**428**-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 2° del art. 82 *ibídem*, indíquese el nombre, documento de identificación y domicilio del Representante legal de la sociedad demandada.

2) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ibídem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

_____

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2023-00430**-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de FOMDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MADELEYNE DE JESUS RODRIGUEZ PIMIENTA; por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° 40919152, obrante en el archivo 0001 páginas 4-12

1. Por la cantidad de 668.294,9644 UVR, equivalente al momento de presentarse la demanda a la suma de $234'135.202,72 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (30/09/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Se niegan los intereses de plazo sobre el saldo insoluto, por cuanto, se está acelerando el vencimiento de la obligación (art. 69 Ley 45/1990).

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Powered by CamScanner

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Ofíciese.

Se le reconoce personería al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien actúa en representación de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECILAIZADOS S.A.S., en su calidad de endosataria en procuración del ente demandante.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 11001-31-03-021-2023-00430-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria** N° 110013103-021-**2023**-00**432**-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN DAVID SCHNEIDER TAMAYO; por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° OM7473539, obrante en el archivo 0001 páginas 5-11.

1. Por la suma de $151'058.628 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (30/09/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 30/08/2021 hasta el 29/08/2023.

3. Se NIEGAN los intereses moratorios referidos en el literal c) del numeral primero del *petitum*, toda vez que, se pretende su cobro en un período de tiempo en donde no se encontraba exigible la obligación perseguida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su

Powered by CamScanner

defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) prendado(s). Ofíciese a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Ofíciese.

Se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, quien actúa en representación de la sociedad AECSA S.A., en su calidad de endosataria en procuración del ente demandante.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 11001-31-03-021-2023-00432-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Powered by CamScanner